

**TRABAJO FINAL DE
GRADUACIÓN**



**UNA LEGITIMIDAD
POSTERGADA: LAS
UNIVERSIDADES
NACIONALES EN
DEFENSA DE LOS
DERECHOS
AMBIENTALES**

ABOGACÍA

BAQUERO LAZCANO LUCAS

LEGAJO: ABG82982 - DNI: 37.820.510

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

TEMA: DERECHO AMBIENTAL

COMENTARIO A FALLO

AÑO 2020



COMENTARIO A FALLO

SUMARIO

I). Introducción. II). Hechos de la causa y resolución del tribunal. III). Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. IV). Análisis del autor. V). Los bienes colectivos. VI). El Afectado, una figura difusa. VII). La legitimidad en defensa del medio ambiente. VIII). Opinión del autor – cuestiones centrales. IX). Acciones preventivas. Una postura doctrinal indiferente. X). Universidades Nacionales ¿autónomas o dependientes? XI). El Afectado. La doctrina restrictiva de la Corte XII). Conclusión. XIII). Referencias bibliográficas y legislación.

INTRODUCCIÓN

En la causa “UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” del 20 de mayo del 2014; la Universidad promueve “acción declarativa” contra la Provincia de Córdoba, con la intención de declarar la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley Provincial 9.814 que aprueba el “Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos”, afirmando que actúa en calidad de afectado en virtud del art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la ley 25.675 Ley General Del Ambiente y el art 1. de su propio estatuto.

Ante esta demanda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara la falta de legitimación activa de la universidad, porque considera que no encuadra dentro de la figura de “afectado”, que la demandante se arroga y en consecuencia rechaza in limine la demanda promovida.

El fallo, presenta un **problema jurídico axiológico**, en el cual se niega la legitimidad activa de una universidad nacional, porque se pone en duda, sí puede entrar en la figura de “afectado” de los artículos mencionados. Por otro lado, se cuestiona sí la universidad no cae en un exceso con respecto a su autonomía, la cual está contemplada en la Constitución Nacional y la Ley Nacional de Educación Superior, al intentar amparar su legitimidad en su propio estatuto, además de ser la demandante contra una provincia.



Es relevante indagar los límites y el rol institucional que ocupa las universidades nacionales, al momento de defender los derechos colectivos ambientales, aunque deban enfrentarse a las decisiones que ejercen los gobiernos provinciales. El objeto de la presente nota es buscar los posibles fundamentos que resguarden su legitimidad para defender el medio ambiente.

HECHOS DE LA CAUSA Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La UNRC promueve “acción declarativa” (art. 322 C.P.C.C.N.) contra la Provincia de Córdoba, con la intención de declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Provincial 9.814, considerando que ésta, pone en riesgo de extinción, 800.000 hectáreas de aquellos bosques que quedan en la región, por lo que resulta violatorio de las Leyes Nacionales 26.331 (“Ley De Presupuestos Mínimos De Protección Ambiental De Los Bosques Nativos”), 25.675 y el art. 75 inc. 22 de la CN, al permitir en áreas de máxima conservación, el ejercicio de actividades mineras, expresamente prohibidas por la Ley 26.331. Cuestiona además que no exige la previa evaluación de impacto ambiental y limita la participación ciudadana, únicamente a las oportunidades en que la autoridad de aplicación lo considera pertinente.

La señora Procuradora Fiscal Laura M. Monti, dictaminó que la presente causa es de competencia originaria de la Corte, *ratione personae*. La CSJN, debe determinar si la presente causa corresponde a la competencia originaria y decidir si la UNRC está legitimada para promover la presente acción, la naturaleza jurídica del derecho que se pretende amparar.

La universidad precisó que persigue la protección de un bien colectivo, quedando descartada cualquier defensa de derechos individuales, ya que no está en juego su patrimonio. Sin embargo, señaló que actúa en calidad de “afectado” en los términos de los art. 43 de la CN, art. 30 de la ley 25.675 y que se encuentra facultada para interponer esta acción en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de su estatuto, en el que se estableció como uno de sus fines el “Propender desde todos los espacios académicos, de investigación y de extensión a la defensa y protección del medio ambiente”.

La Corte resolvió declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la CSJN y decide *rechazar in limine* la demanda promovida por la UNRC, por falta de legitimación activa.



IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI

En primer lugar, la Corte afirma la competencia originaria dictaminada por la señora procuradora fiscal, aludiendo: “como única forma de conciliar el derecho al fuero federal que le asiste a la Universidad Nacional de Río Cuarto en su condición de entidad nacional (artículo 116 de la Constitución Nacional), y la prerrogativa jurisdiccional que le acuerda a la Provincia de Córdoba el artículo 117 de la Ley Fundamental”.

La Corte decidió que corresponde determinar si la demandante está legitimada para promover la presente acción, porque: “Tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (artículo 2° de la ley 27).”

La Corte *rechaza in limine* la demanda promovida por la actora en los términos del art. 322 del CPCCN, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley local 9814, argumentando: “La legitimación para accionar que pretende arrogarse la Universidad actora en ejercicio de una atribución conferida por el citado artículo 30 de la Ley 25.675 al Estado Nacional, excede las facultades propias de esa entidad autónoma, pues las personas públicas tienen un campo de actuación limitado por su especialidad.”

Otro punto relevante a señalar en la resolución de la Corte es: “Todo órgano estatal constituye una de las tantas esferas abstractas de funciones en que, por razones de especialidad, se descompone el poder del gobierno; para cuyo ejercicio concreto es nombrado un individuo (o varios) que expresa su voluntad en el mismo valor que la del gobierno, en tanto dicho sujeto está autorizado para “querer” en nombre del todo, dentro del ámbito de su competencia”. “En ese marco, la legitimación para accionar que pretende arrogarse la Universidad actora en ejercicio de una atribución conferida por el citado artículo 30 de la Ley 25.675 al Estado Nacional, excede las facultades propias de esa entidad autónoma, pues las personas públicas tienen un campo de actuación limitado por su especialidad”.

Por otro lado, la Corte consideró: “No puede considerarse que la demandante revista la condición de “afectado” en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente, en la medida en que no ha justificado un



agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes”.

Finalmente la Corte aludió que la universidad tampoco puede ampararse en la previsión contenida en la parte final del citado art. 30 de la Ley 25.675, que dispone “Que toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras del daño ambiental colectivo”, porque: “La Universidad Nacional de Río Cuarto no puede asumir la gestión de los asuntos ambientales sin invadir las esferas de competencia institucional propias del órgano integrante del Estado Nacional con competencia específica en la materia, cual es, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Tal conclusión no se ve alterada por la autonomía universitaria, desde que ésta no implica su aislamiento respecto del entramado institucional; está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del Estado de derecho”.

ANÁLISIS DEL AUTOR

Para un mayor entendimiento del conflicto de la causa y de las posibles interpretaciones que se podrían aplicar, es menester desarrollar las nociones básicas que están vinculadas a los cuestionamientos y las diferentes posturas doctrinales. Considero un buen punto de partida, desarrollar los bienes colectivos ambientales, para un mayor entendimiento de los derechos que los ampara.

LOS BIENES COLECTIVOS

Comenzando respecto a los bienes colectivos, Lorenzetti (2008) señala que el paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza, como un bien colectivo, situado en la esfera social, por lo que ha surgido una nueva categoría que no pertenece ni al estado ni a los particulares de forma exclusiva, y que no puede ser dividido permitiendo sobre ellas una titularidad individual. Los bienes colectivos al pertenecer a la esfera social, el conflicto no es un ataque al individuo, ni entre personas, sino una relación entre los bienes trans-individuales y los sujetos.



Caferatta (2004) señala que cuando se menoscaba estos bienes colectivos, de interés global y esencialmente no patrimonial, lo que se configura es un daño moral por la lesión del bien en sí mismo y con independencia de otras repercusiones de índole patrimonial, en el cual el primer y principal damnificado es la sociedad en su conjunto, o bien una cantidad indeterminada de sujetos. El patrimonio común representa un interés difuso en la preservación de una riqueza de orden cultural o natural.

Se denominan intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos lo que componen la sociedad, porque no pertenecen individualmente a una persona o varias, si no a “todos”. Estos intereses presentan las siguientes características: titularidad indiferenciada, son a su vez de uno y de todos; pertenecen a la comunidad o a un grupo amplio amorfo, o a una serie indeterminada de individuos de difícil determinación; y refieren a un bien indivisible, de satisfacción y afectación común.

EL AFECTADO, UNA FIGURA DIFUSA

Con respecto a la conceptualización de “Afectado”, Lorenzetti (2008) sostiene que cuando estamos ante bienes colectivos, el afectado es un legitimado extraordinario, quien no debe demostrar titularidad del bien, si no la fuente de su legitimación, debido a que está legitimado para defender el bien, cualquier persona que acredite un interés razonable y suficiente en defensa de los intereses colectivos. La razonabilidad debe entenderse en relación a la certeza del daño.

Caferatta (2004), señala que el termino afectado en la doctrina tiene tres posibles corrientes, una amplísima, la cual interpreta que el afectado es sinónimo de habitante; una corriente amplia, que sostiene que se el concepto afectado ampara los intereses difusos, basta con acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente, para constituirse defensor de derechos colectivos. Por último, una corriente restrictiva, que afirma que afectado, se lo debe asimilar como un titular de un derecho subjetivo y que persigue un interés legítimo, es decir, el agraviado.

Basterra (2013), señala que la afectación es un derecho que puede ser directo si hay una vulneración o daño a un derecho subjetivo; o indirecto, en la cual interesa cualquier situación jurídica relevante que merezca tutela jurisdiccional. A partir de la reforma de 1994, comenzó las discusiones doctrinarias, en cuanto al alcance del concepto de “afectado”, en la doctrina hay una posición “restringida”, que interpreta que el afectado



es la persona titular de un derecho subjetivo, es decir, el que sufre el daño directo, por lo cual recae en un sujeto determinado; en segundo lugar, está la postura amplia que considera que el afectado, refiere a la tutela de los derechos de incidencia colectiva en general; y por último, la teoría amplísima, que considera que toda persona puede interponer acción de amparo, invocando la defensa de la legalidad constitucional y el patrimonio social.

En cuanto a Bidart Campos (2004) critica a la parte de la doctrina que al concepto del “afectado” del art. 43 de la CN, le agregan calificativos, como “personal y directo”, los cuales son adjetivaciones estafalarias e infundadas. El afectado es cada uno que compone al grupo humano en un determinado espacio ambiental que se encuentra amenazado, no hay necesidad de restringir la legitimidad flexible y generosa que inviste el “afectado”, para interponer el amparo. Hay cotitularidad que no pierde su esencia, cuando el afectado es uno o cualquiera del grupo humano, sin añadidura de perjuicio personal y directo. “Personal y directo” vienen a ser los perjuicios compartidos por todos en esa cotitularidad. Hay que eliminar esa interpretación de la constitución del art. 41 y 43, en referencia a estas adjetivaciones, que solo minimizan lo que el concepto de afectado implica.

LA LEGITIMIDAD EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Entrando al tema de la legitimación colectiva, Valls (2016) critica a sectores de la doctrina que jugó con la imagen de que como “el ambiente es de todos, no es de nadie”. La invocación de un acto o hecho ajeno que agravia genéricamente al a comunidad, legitima a cualquier integrante de esta, a exigir la cesación y la reparación. Además, pueden hacer valer sus derechos, las agrupaciones humanas interesadas, a través de quienes se atribuyen su representación para la defensa del ambiente. Por lo que toda persona física o jurídica está inserta en un ambiente que coincide con el de otros y está legitimada para accionar judicialmente en defensa de su derecho de uso y goce.

Con la reforma constitucional 1994, se impone el deber de preservar el ambiente, deber que se convierte en una carga publica y que habilita a todos los habitantes hacer efectiva la preservación con todos los medios jurídicos necesarios, en consecuencia, están todos los habitantes legitimados para accionar en defensa del ambiente tanto del propio como del ajeno, derecho reconocido implícitamente en el art 41 y 43 de la CN, que



legítima explícitamente al afectado, para plantear por medio de amparo la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva del derechos constitucional al ambiente.

En materia de legitimación, Basterra (2005) sostiene que el art. 30 de la ley 25.675, establece que, a los efectos de solicitar la cesación de actividades generadoras de daño colectivo, se establece lisa y llanamente la acción popular, ya que la norma legitima a “toda persona”, y por si quedara alguna duda el art 32 agrega “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”. En ese sentido, el art. 43 de la CN, no ha programado el amparo como acción popular, pero una ley puede hacerlo, en el sentido que está habilitada para ampliar el piso constitucional a favor de la protección de los derechos constitucionales en juego. En cambio, no podría válidamente, restringir la legitimación que programa la cláusula constitucional.

Rodríguez Carlos (2015), critica que la Corte, que no ha hecho más que repetir su jurisprudencia en relación a la posibilidad de que las universidades nacionales, puedan demandar en cuestiones ambientales que afectan a derechos colectivos. La norma es clara (art. 30 de la ley 25.675), cuando dice “Toda persona”. Si cualquier persona tiene acción de interponer la acción popular de amparo, sin lugar a dudas, la Universidad, es una persona, con autonomía y autarquía de la administración pública nacional.

Con respecto al labor judicial en materia ambiental, Brest Irina (2020), sostiene que la preservación del medio ambiente es un mandato constitucional que lo deben cumplir todos los ciudadanos, y que la labor preventiva y proactiva del Poder Judicial, comprende que el juez o el tribunal, debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción evitando el rechazo in limine para no obstruir el derecho de tutela efectiva; además de usar la sana crítica hacia la verdad real pudiendo, como lo dice la Ley General del Ambiente en su art. 32, extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes; y finalmente no utilizar la ausencia de información científica como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir así la degradación del medio ambiente cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

Morales Lamberti (2014), realiza críticas, a los argumentos sostenidos por la Corte, para rechazar in lime la demanda promovida por la UNRC. Observa que la doctrina judicial sustentada en el fallo, en relación a la “Autonomía Universitaria”, es anterior a la reforma constitucional. Estos argumentos parecieran evitar la particular naturaleza de las



instituciones universitarias nacionales y la zona de reserva legal a favor de éstas. Hay que recordar que fue por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, dotarlas de autonomía para desvincularlas del Poder Ejecutivo.

También critica la postura doctrinaria, que agrega calificativos como personal y directo a la condición de afectado. Hacerlo extensivo al art. 30 de LGA, implica que cuando se exige legitimación procesal, el afectado debe demostrar agravio personal y particular, pidiendo así, acreditar la titularidad de un derecho subjetivo individual, por lo cual, en Córdoba, quedaría cerrada toda posibilidad de acceso a la defensa judicial de derechos colectivos, dejando letra muerta el art. 53 de la constitución provincial y el art. 43 de la constitución nacional.

En cuanto a la autonomía universitaria, la postura de la CSJN (2008), en el fallo: “Facultad De Ciencias Médicas (UNLP) C/ Universidad Nacional de La Plata S/ Nulidad de actos administrativos”, declaran procedente el recurso extraordinario y confirman el pronunciamiento apelado, (aceptando la legitimidad de la facultad, para defender sus intereses en los fueros judiciales), considerando adecuadas las cuestiones planteadas por la Procuradora Fiscal Monti L., que sostuvo que negar la *legitimatio ad causam* de la facultad, llevaría a colocarla en estado de indefensión ante los actos del consejo superior, quedando fuera del control administrativo y judicial, extremos contrarios a la garantías de la defensa del art 18 de la CN y el art 32 de la Ley 24.521.

Además, señalo que la Ley 24.52 le asignó a la facultad una competencia específica y razonable sostener que también le confirió los medios procesales para defender en caso de considerarse avasallada, aun cuando esta situación se produzca por un órgano superior, por lo que debe poder acceder a la vía judicial, a fin de que los jueces resuelvan el conflicto.

OPINIÓN DEL AUTOR – CUESTIONES CENTRALES

Los fundamentos sostenidos por la Corte, para rechazar la demanda promovida por la universidad, pueden sintetizarse en tres cuestiones centrales:

1) La Corte señala que la pretensión de la actora no reviste de las características de la acción de recomposición del ambiente dañado previstas en el art 30 de la Ley



General de Ambientes, sino que es de otra naturaleza, ya que está orientada a obtener la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley OTBN.

2) La Corte cuestiona los alcances que tiene la “Autonomía Universitaria” para arrogarse la legitimidad de accionar en ejercicio de la atribución del ya citado art 30, siendo parte del estado y excediendo las facultades propias de su entidad autónoma, la cual se encuentra limitada por su especialidad.

3) Por otro lado, la Corte interpreta que no puede la universidad revestir la condición de Afectado del art 43 de la CN, y el art 30 de la LGA, al no justificar un agravio diferenciado respecto a los demás ciudadanos.

ACCIONES PREVENTIVAS. UNA POSTURA DOCTRINAL INDIFERENTE

Respecto a la acción meramente declarativa del art. 322 del CPCCN, tiene una finalidad preventiva, al igual que el amparo, que busca hacer cesar una incertidumbre para evitar un perjuicio o lesión para el actor, si este no tuviera otro medio legal para ponerle termino inmediatamente.

De la letra de la norma, se puede inferir el requisito que exige a la universidad, de justificar algún perjuicio o agravio diferenciado por esta situación de incertidumbre. Ante esta cuestión, la universidad fundamenta su posición como un legitimado extraordinario en la defensa de los derechos de colectivos, bajo la figura del “Afectado”.

Morales Lamberti, con respecto a este cuestionamiento de la Corte, de que la acción declarativa posee una naturaleza diferente a la acción de recomposición, interpreta que pareciera la posibilidad de, si la universidad hubiera interpuesto la acción de recomposición del daño ambiental, hubiera logrado otra respuesta en cuanto a la legitimación extraordinaria. Sin embargo, señala, que la Corte uso similares fundamentos en otra causa análoga “Universidad Nacional de Salta c/ Provincia de Salta s/ acción de amparo”, en la cual la UNSa buscaba justificar su legitimidad por medio de acción de amparo. Se pueda llegar a la conclusión, que la Corte, ante este tipo de causas ambientales, realiza las mismas advertencias, siendo indiferente al tipo de acción que utilicen las universidades.

Si comparáramos entre la causa de la UNRC, la de “Universidad Nacional de Rosario c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo” y el fallo citado de la UNSa, es notorio la



interpretación doctrinaria inflexible, restrictiva y fija que toma la Corte, reiterándola en cada causa, denegando así la legitimidad de las universidades nacionales de ejercer su obligación de defender el ambiente que emana del art. 41 de la CN.

UNIVERSIDADES NACIONALES ¿AUTONOMAS O DEPENDIENTES?

Respecto a los alcances de la “Autonomía Universitaria”, las universidades en virtud al art. 29 de la Ley de Educación Superior (LES), tienen la autonomía académica e institucional para redactar sus propios estatutos. La UNRC afirma que tiene facultad para accionar, en defensa del medio ambiente, por lo dispuesto del art. 1 de su propio estatuto, el cual, la Corte entiende que es un exceso de sus facultades, en razón de su especialidad.

Por otro lado, es importante mencionar el artículo 34 de la LES, que dispone que los estatutos entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación con la presente ley y ordenar dicha publicación, si el Ministerio considera que no se ajusta a la ley, debe plantear las observaciones, dentro de los diez días ante la Cámara Federal de Apelación.

El Ministerio, órgano que representa al Poder Ejecutivo, no presentó oportunamente ninguna observación ante la Cámara Federal de Apelación, con respecto a esta cuestión, del art. 1 de la UNRC, por lo que debería entenderse que el estatuto no contradice a la LES y que está aprobado, al haber seguido el procedimiento estipulado.

Además, considero que el accionar de la universidad en defensa de los derechos colectivos ambientales, son coherentes con los objetivos de la LES, la cual en su art. 3 dispone que la educación superior tiene entre una de sus finalidades, consolidar el respeto al medio ambiente.

Podemos reiterar en los argumentos de la Procuradora Fiscal Monti, que fueron aceptados por la Corte, en la causa “Facultad De Ciencias Médicas (U.N.L.P.) C/ Universidad Nacional De La Plata S/ Nulidad Actos Administrativo”, en la cual sostuvo que negar la *legitimatío ad causam* de la facultad, llevaría a colocarla en estado de indefensión ante los actos del consejo superior, quedando fuera del control administrativo



y judicial, extremos contrarios a la garantías de la defensa del art 18 de la CN y el art 32 de la Ley 24.521.

Si la Corte, considero procedente otorgarle legitimidad procesal a la Facultad de Cs. Médicas, aun a pesar de que accionara contra un órgano superior de la misma institución, prevaleciendo de esta manera la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona del art. 18 de la constitución; ¿No es lógico pensar que, si este derecho, esta legitimidad fue reconocida a una facultad, no es procedente reconocérselo también a una universidad? Más aun considerando el art. 32 de LGA, la cual dispone que “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

EL AFECTADO. LA DOCTRINA RESTRICTIVA DE LA CORTE

Con respecto a la condición de Afectado, la Corte suele tener en esta clase de causas donde la demandante es una universidad nacional contra una provincia, adopta la corriente restrictiva de la doctrina, que asemeja al afectado como una persona titular de un derecho subjetivo, el cual debe demostrar un agravio.

En el caso particular de la UNRC, que interpuso la acción declarativa del art. 322 del CPCCN, la cual habla concretamente en términos de “perjuicio o lesión actual al actor”; por lo que es entendible inicialmente esta postura de la Corte, pero hay que decir, que, en otras causas análogas que ya se citó, en las cuales interpusieron el amparo ambiental, la Corte sostuvo la misma doctrina restrictiva al respecto, por lo que, a mi entender, esta cuestión de demostrar un agravio diferenciado, no se debe a una respuesta concreta con respecto a la acción declarativa, si no más a su posición doctrinal invariable ante estas causas.

Por otro lado, es claro la intención de la amplia legitimidad que otorga la condición del afectado, cuando el art. 30 de la LGA, dispone “...toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”. No hace distinciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; incluso agrega en su art. 32 la disposición “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, buscando una amplia garantía en la defensa de los derechos colectivos ambientales.



La legitimación del afectado, tiene por finalidad la protección de bienes colectivos, bienes que no son indivisibles, ni susceptibles de apropiación exclusiva, con un interés difuso, fragmentado en que cada integrante de la comunidad en el espacio ambiental en donde se encuentra dicho bien. Siguiendo la interpretación de Bidart Campos, hay una Co-titularidad que no pierde su esencia cuando el afectado es uno o cualquiera de esa comunidad. No hay razón, para asemejarlo a la titularidad de un derecho subjetivo, exigiendo como requisito para la condición de afectado, un agravio diferenciado, porque cuando sucede un perjuicio, es compartido y soportado por todos los Co-titulares de esa comunidad.

Quiero mencionar el planteamiento de Rodríguez Carlos, al cual señala: si bastaba con que el Rector de la universidad, como habitante de la Nación, habilite la acción, ¿porque que no pueda hacerlo una Universidad? Las universidades tienen la obligación de realizar acciones de extensión a la comunidad, conforme al art. 28 de la LES. A lo cual agregó, la ya mencionada finalidad de consolidar el respeto al medio ambiente.

CONCLUSIÓN

En síntesis, considero que, si bien la Universidad Nacional de Río Cuarto cometió el error al utilizar como figura procesal la “acción declarativa”, la cual como requisito exige demostrar algún perjuicio diferenciado. No obstante, en causas similares, donde se interpuso acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, utiliza indistintamente los mismos fundamentos, negándole a las universidades nacionales su legitimidad para demandar en defensa de los derechos colectivos ambientales.

Por lo cual, se contempla que se utiliza constantemente en este tipo causas una interpretación restrictiva de la doctrina, que solo logra minimizar la afectación, obstaculizando el ejercicio y las garantías de los art 30, 32 de la LGA, 41 y 43 de la CN y agregando el artículo 53 de la constitución de Córdoba, que dispone: “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución”. Se puede observar, que al igual que las demás normas, está la intención del legislador de garantizar, la protección de bienes colectivos ambientales, dando una idea amplia de legitimidad para hacerlo, legitimidad que, para las universidades nacionales, la Corte esta negada a reconocerles con doctrina restrictiva.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y LEGISLACIÓN

BASTERRA MARCELA. (2013). “El Amparo Ambiental”. Publicación en la página web de la autora. Sitio Web: <http://marcelabasterra.com.ar/articulos-especializados/>

BASTERRA MARCELA. (2005). “La Protección Del Medio Ambiente A Diez Años De La Incorporación Del Artículo 41 En La Constitución Nacional”. Publicación en la página web de la autora. Sitio Web: <http://marcelabasterra.com.ar/articulos-especializados/>

BIDART CAMPOS, GERMÁN J. (2004). “La Legitimación Del Afectado En Materia De Derecho Ambiental”. Publicación en la revista digital “La Ley Online”. Cita: AR/DOC/1596/2004.

BREST IRINA D. (2020). “Amparo Ambiental”. Publicación de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), organismo dependiente de la Secretaría de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Sitio Web: <http://www.saij.gob.ar/>

CAFFERATTA NESTOR A. (2004). “Introducción Al Derecho Ambiental”. México DF.: Edición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. (2008). Fallo 331:2257 – “Facultad De Ciencias Médicas (U.N.L.P.) C/ Universidad Nacional De La Plata S/ Nulidad Actos Administrativo. Mc Art. 32 Ley 24.521”. - Sitio Web: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. (2014). Fallo 337:1447 – “Universidad Nacional De Rosario C/ Provincia de Entre Ríos S/Amparo (Daño Ambiental)”. - Sitio Web: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>

MORALES LAMBERTI, A. (2014). “Las Universidades Nacionales No Son Legitimados Extraordinarios Para Actuar En Defensa Del Ambiente: ¿Una Regresión En La Doctrina Judicial De La Corte Suprema?”. Publicación en “La Ley Online”. Cita Online: AR/DOC/5410/2014.

LORENZETTI RICARDO L. (2008). “Teoría Del Derecho Ambiental”. (Primera Edición). México DF.: Editorial Porrúa.



RODRIGUEZ CARLOS A. (2015). “Legitimación Activa En Un Amparo Ambiental”.
Publicación en “La Ley Online”. Cita Online: AR/DOC/209/2015.

VALLS MARIO F. (2016). “Derecho Ambiental”. (Tercera Edición) Buenos Aires.:
Editorial AbeledoPerrot, Fondo editorial de derecho y economía.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Art 322

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. - Artículos 53

CONSTITUCIÓN NACIONAL. - Artículos 41 Y 43.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO. - Artículo 1.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521 (LES). - Art 32.

**LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS
BOSQUES NATIVOS.**

LEY GENERAL DEL AMBIENTE. - Artículos 30 Y 32.

**LEY PROVINCIAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE BOSQUES
NATIVOS**